

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000328 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE – ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC BARRANQUILLA”

El suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto reglamentario N° 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011, demás normas concordantes en la materia y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA PRESENTE ACTUACIÓN**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (en adelante la “C.R.A”), mediante Auto 00915 de 2013 inició un proceso sancionatorio ambiental al Grupo Aeronaval del Caribe Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla (en adelante el “Grupo Aeronaval”) por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con el permiso correspondiente.

Que la C.R.A mediante Resolución 896 de 2017 otorgó permiso de vertimientos líquidos al Grupo Aeronaval para el proyecto ubicado en el municipio de Soledad, Departamento del Atlántico.

Que a través del Radicado No. 0002537 del 27 de marzo de 2019 el Grupo Aeronaval presentó una solicitud de cesación del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto 00915 de 2013.

Que la C.R.A. mediante Auto 0002185 de 2019 formuló cargos al Grupo Aeronaval por incumplir presuntamente los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y por presuntamente generar un riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

Que el Grupo Aeronaval mediante Radicado No. 0002958 del 28 de marzo de 2020 presentó los descargos a los cargos formulados a través del Auto 0002185 de 2019 el marco del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 00915 de 2013.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

La Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79 y 80 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

“ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000328 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE – ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC BARRANQUILLA”

El Artículo 12 de la Ley 99 de 1993, señala entre otras funciones que ejercerán las Corporaciones Autónomas regionales las siguientes:

“ARTÍCULO 12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos, líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 de la Ley 99 de 1993 señala que *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos en conformidad con los principios de rango constitucional establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los cuales para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13° a saber:

“Artículo 3° Principios

(...) 12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (...)

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. El Artículo 5 de esta Ley indica:

“ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000328 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE – ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC BARRANQUILLA”

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Finalmente, el Artículo 27 de la mencionada Ley 1333 de 2009 indica que una vez presentados los descargos la Autoridad Ambiental, mediante acto administrativo motivado declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL GRUPO AERONAVAL

Por medio del Radicado No. 0002958 del 28 de marzo de 2020 el Grupo Aeronaval presentó los descargos solicitando la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental al considerar que se cumplen dos de las causales contempladas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, específicamente la segunda y la cuarta que se refieren a la inexistencia del hecho investigado y que la actividad realizada está legalmente amparada y/o autorizada respectivamente.

Los argumentos presentados por el Grupo Aeronaval se transcriben a continuación:

“Cargo Uno. *Presunto incumplimiento al Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015. En el momento en que se adquirieron los predios en marzo de 2008 se proyectó la construcción del Grupo Aeronaval del Caribe, Escuela de Aviación Naval y viviendas fiscales con una población de 1,200 personas, se diseñó y construyó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para esa cantidad de personas. Sin embargo al ejecutar el proyecto de construcción de las instalaciones quedaron pendientes zonas como viviendas fiscales, cafeterías, edificio para solteros, servicios generales, entre otros; por lo tanto la PTAR quedó sobredimensionada y el caudal real no permitía tomar muestras a la salida para tramitar un permiso de vertimientos, por ello fue necesario rediseñar y realizar adecuaciones y para poder efectuar estas actividades se requirió adelantar trámites administrativos como son conceptos técnicos, por lo cual hasta el año 2017 fue posible ejecutar obras y tramitar el permiso de vertimientos.*

Teniendo en cuenta lo anterior es importante resaltar que durante ese tiempo no existía caudal efluente del sistema de tratamiento por las dimensiones, (...) por ello no era posible tomar muestras para tramitar el permiso y por lo tanto no se generaba un vertimiento directo en el agua o suelo.”

Cargo Dos. *Presunto incumplimiento al Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Como se mencionó anteriormente y teniendo en cuenta que el Grupo Aeronaval del Caribe es una entidad del Estado donde no siempre es posible ejecutar lo que se proyecta por temas presupuestales; el trámite del permiso de vertimiento fue demorado y obstaculizado por el sobredimensionamiento de la planta, pero en la medida de las posibilidades fue solucionado el tema operativo de la planta y se tramitó el permiso de vertimientos (...).*

Cargo Tres. *Presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.*

Ha de solicitarse la exoneración de esta cartera ministerial frente a estos cargos, con base en la ambigüedad e inexistencia de pruebas suficientes para la imputación del mismo, con fundamento en las siguiente premisa: No existe prueba válida en el expediente que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000328 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE – ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC BARRANQUILLA”

acredite de manera detallada y con suficiencia probatoria que comprueba que se generaban aguas residuales, toda vez que la planta de tratamiento no generaba ningún tipo de vertimiento al momento de ser verificado por la autoridad ambiental (...).

Resulta errada la formulación del cargo al valorarse las pruebas existentes y desconocerse que dentro de los correspondientes informes aportados por parte de personal de CRA, se expone claramente como ya fue señalado inicialmente que la planta no genera ningún tipo de vertimiento, hasta antes de ser intervenida, e igualmente ya se cuenta con el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales, otorgado mediante la resolución 0000896 de 2017, que a la fecha se encuentra vigente.

El tercer cargo no cumple con el requisito de la tipicidad, pues no se especifica que hechos generaron este tipo de situaciones, y no podría ser teniendo en cuenta al momento de fallar el presente proceso sancionatorio ambiental.

Como resultado de esto la responsabilidad sobre estos hechos por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional -Grupo Aeronaval del Caribe, estaría totalmente descartada, además de no existir prueba idónea que si lo señale, deja incólume la presunción de inocencia.

Pues en cualquier caso un fallo debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, NO existiendo para el caso concreto pruebas que generan la certeza sobre la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional -Grupo Aeronaval del Caribe, mas por el contrario generan duda a favor de mi parte, situación que se refuerza con el principio de presunción de inocencia que me asiste al como derecho fundamental (...).”

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

Procede la Corporación a analizar los argumentos presentados por el Grupo Aeronaval a cada uno de los cargos formulados en el Auto 2185 de 2019.

Cargo Uno (1).

El Cargo 1 hace referencia al presunto incumplimiento al Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Sea lo primero indicar que los cargos formulados en el Auto 2185 de 2019 hacen referencia a actuaciones realizadas antes del 15 de noviembre de 2013 fecha en la cual fue expedido el Auto 00915 de 2013, acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental bajo estudio.

En ese orden de ideas es necesario revisar de que manera se encontraba operando el Grupo Aeronaval en los años previos a dicha fecha. En el expediente del investigado reposa el Informe Técnico No. 0000580 de julio 16 de 2013, mediante el cual la C.R.A. realizó una visita de seguimiento ambiental al Grupo Aeronaval del Caribe para el proyecto “Construcción y Operación del Grupo Aeronaval del Caribe” ubicado en el municipio de Soledad, Departamento del Atlántico.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº **0000328** DE 2020**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE – ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC BARRANQUILLA”**

Tal como se puede apreciar en ese Informe Técnico, la visita fue realizada el 13 de junio de 2013 y tenía como objeto “verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en las actividades desarrolladas por el Grupo Aeronaval del Caribe”.

En el Informe Técnico el funcionario de la C.R.A. manifestó que el proyecto se encontraba en el 80% de avance y además realizó varias observaciones de campo las cuales vale la pena resaltar dos: la número **21.5** y la número **21.6** las cuales se transcriben a continuación:

“21.5 En relación al sistema de tratamiento de aguas residuales, se observó que existen fisuras en uno de los dos tanques reactores, propiciando el posible vertimiento fugaz de efluente líquido sin tratar al suelo.”

“21.6 Se verificó el punto de vertimiento de aguas residuales tratadas (N10°53'24.8 W74°46'23.5) en donde confluye un arroyo de flujo intermitente. No obstante, se evidenció que no hay vertimiento alguno. Según se indicó, lo anterior se debe a que no se ha conectado hidráulicamente todo el complejo de instalaciones del Grupo Aeronaval del Caribe al sistema de tratamiento. En consecuencia, los vertimientos se realizan hacia el alcantarillado municipal. (...)”

De lo anterior se puede concluir que para el año 2013 las obras adelantadas por el Grupo Aeronaval no se encontraban concluidas, dentro de ellas se encontraba la planta de tratamiento de aguas residuales, la que, a pesar de estar terminada, no estaba en uso toda vez que no se había conectado hidráulicamente todo el complejo de instalaciones. Adicional a lo anterior, se pudo evidenciar que las aguas residuales generadas en este momento del proyecto estaban siendo enviadas al alcantarillado municipal.

Al respecto el Grupo Aeronaval en sus descargos manifestó que “Resulta errada la formulación del cargo al valorarse las pruebas existentes y desconocerse que dentro de los correspondientes informes aportados por parte del personal de C.R.A., se expone claramente como ya fue señalado inicialmente que la planta no genera ningún tipo de vertimiento, hasta antes de ser intervenida (...)”

En relación con el Informe Técnico No. 1153 del 3 de noviembre de 2019 que sirvió como fundamento para la expedición del Auto 0002185 de 2019 es importante indicar que en él, no se evidenció el incumplimiento de la norma ambiental. Dicho Informe únicamente indicó que en el año 2012 se había identificado la generación de aguas residuales por parte del Grupo Aeronaval.

Lo anterior lo manifestó de la siguiente manera:

“Desde la visita realizada en el año 2012, el cual genero el informe técnico No. 185 de 11 de Abril de 2012, se evidenció que en las instalaciones del Grupo Aeronaval del Caribe se generaban Aguas Residuales Domésticas y que no se contaba con el permiso para verter dichos efluentes.”

Tal afirmación puede ser correcta, sin embargo desconoce lo indicado por la C.R.A. en el Informe Técnico No. 0000580 de julio 16 de 2013 citado anteriormente. Es decir, lo indicado en el Informe Técnico que dio origen al Auto 0002185 de 2019 olvida mencionar que el Grupo Aeronaval si estaba generando aguas residuales pero que dichas aguas estaban siendo vertidas al alcantarillado municipal de Soledad situación que deja sin fundamento la responsabilidad ambiental por el incumplimiento al Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, al no configurarse un incumplimiento de una norma ambiental, no es posible configurar una responsabilidad administrativa en contra del Grupo Aeronaval y por lo tanto será procedente exonerar su responsabilidad frente a este cargo.

Cargo Dos (2).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000328 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE – ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC BARRANQUILLA”

El Cargo 2 hace referencia al presunto incumplimiento al Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Como se evidenció en la explicación dada frente al Cargo 1, las observaciones realizadas por el funcionario de la C.R.A. en el Informe Técnico 0000580 de julio 16 de 2013 dejan ver que el Grupo Aeronaval no realizó vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo. Las aguas residuales generadas en la etapa del proyecto en la cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental (año 2013), fueron dispuestas a través del sistema de acueducto y alcantarillado del municipio de Soledad. Así se puede ver en los numerales 21.6 y 23.6 del mencionado Informe Técnico.

Dicho Informe Técnico menciona la presencia de grietas en el tanque de la planta de tratamiento de aguas residuales, situación que estaba generando un riesgo de vertimiento de líquidos sin tratamiento previo. Frente a esta situación es necesario decir que dicha situación no puede ser considerada como un incumplimiento ambiental. Prueba de ello es el hecho que en el Auto por medio del cual se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental, la C.R.A. no hizo referencia alguna a dicha situación.

De la lectura del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 podemos ver que el incumplimiento a esa norma se da cuando quien genera un vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo no cuenta con el correspondiente permiso ambiental. Así las cosas, para imponer una sanción se deben presentar dos situaciones, por un lado, la generación de un vertimiento y por el otro que quien lo genera no cuente con el permiso para hacerlo.

Revisando la actuación del Grupo Aeronaval podemos ver que una de las premisas mencionadas anteriormente no se cumple. Como se pudo establecer en el expediente, específicamente en el Informe Técnico 0000580 de julio 16 de 2013, el investigado nunca realizó un vertimiento al suelo o a las aguas marítimas o superficiales.

En relación con el Informe Técnico No. 1153 del 3 de noviembre de 2019 que sirvió como fundamento para la expedición del Auto 0002185 de 2019, la situación es la misma analizada en el Cargo 1, en consecuencia, no hay fundamentos necesarios para establecer una responsabilidad administrativa en contra del investigado y por lo tanto es procedente exonerar de responsabilidad al Grupo Aeronaval.

Cargo Tres (3).

El Cargo 3 formulado por la C.R.A. hace referencia a un presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

Sobre este Cargo el Grupo Aeronaval manifestó en sus descargos lo siguiente: “Ha de solicitarse la exoneración de esta cartera ministerial frente a estos cargos, con base en la ambigüedad e inexistencia de pruebas suficientes para la imputación de este (...)”

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con los argumentos presentados en esta resolución, no se evidenció un incumplimiento a la norma ambiental y en consecuencia no se presentaron conductas y omisiones que pudieran generar riesgo o afectación ambiental. Así las cosas, el Cargo Tres (3) no es procedente y por lo tanto se exonerará de este cargo al Grupo Aeronaval.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000328 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE – ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC BARRANQUILLA”

De acuerdo con lo manifestado anteriormente y con base en lo indicado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009¹, la C.R.A. considera que no existe un incumplimiento a la legislación ambiental por parte del Grupo Aeronaval, en consecuencia, procederá a exonerarlo de los tres cargos formulados por medio del Auto 2185 de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad al Grupo Aeronaval del Caribe – Escuela Naval de Suboficiales ARC, Barranquilla con NIT 800.141.645-7 representada legalmente por Ramsés Augusto Ramírez Puerto o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante el Auto 2185 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011

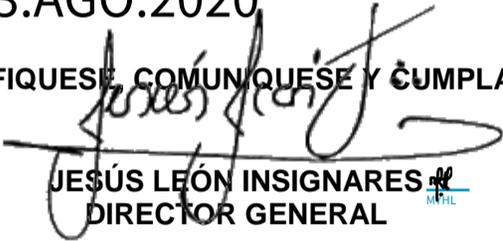
PARAGRAFO: El representante legal de la empresa Grupo Aeronaval del Caribe – Escuela Naval de Suboficiales ARC, Barranquilla con NIT 800.141.645-7, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@cr Autonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual Grupo Aeronaval del Caribe – Escuela Naval de Suboficiales ARC, Barranquilla autoriza a la Corporación a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Grupo Aeronaval del Caribe – Escuela Naval de Suboficiales ARC, Barranquilla deberá informar oportunamente a la Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y Agrarios, competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009 con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede en sede administrativa, el recurso de reposición ante la Dirección General de la C.R.A el cual podrá interponerse personalmente o por medio de apoderado y por escrito dentro de los (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **13.AGO.2020**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

¹ Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DEL GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE – ESCUELA NAVAL DE
SUBOFICIALES ARC BARRANQUILLA”**

Expediente: 2002-091

P. JPanesso

R. JRestrepo

Vb. JSleman